

RADICACIÓN: 2020-00212
DEMANDANTE: CIRO ZEMANATE
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 469

Popayán, Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones normativas que no permiten su admisión.

INDEBIDA ACUMULACION PRETENSIONES

En el acápite de las pretensiones, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita que se condene a la parte demandada a pagar la sanción moratoria conforme al artículo 65 del CST (pretensión 6), a la vez que solicita, como pretensión principal, la indexación de todas las sumas reclamadas (pretensión 7) y el pago de intereses sobre dichas sumas (pretensión 8).

Pues bien, al respecto vale decir que la indexación, la sanción moratoria del artículo 65 del CPTSS y los intereses de mora persiguen idéntico objetivo como es resarcir la mora del deudor.

Dicha posición del juzgado, obedece a que la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, tiene como criterio establecido, que la indexación laboral o corrección monetaria a los créditos laborales procede sólo si la ley no ha considerado otro mecanismo de compensación de los perjuicios ocasionados por la mora en el pago por parte del empleador, de ahí que para la Corte es incompatible la indexación con la sanción moratoria.

Sobre el particular nos permitimos traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

“Es oportuno reiterar que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida”.¹

Por su parte el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prohíbe la sanción doble por un mismo hecho.

Igualmente, apoyamos nuestro dicho en el siguiente aparte jurisprudencial:

“En relación con el pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de una indexación e intereses, por considerar incompatibles estas

¹ Sentencia de radicación 4645 del 20 de mayo de 1992.

RADICACIÓN: 2020-00212
DEMANDANTE: CIRO ZEMANATE
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón". (Sentencia del treinta (30) de agosto de 2.007, radicado: 00329, Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón). Segundo semestre 2007 pág. 163

De lo anterior, se deduce que la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 25 A del CPTSS., enseña cómo deben formularse las pretensiones que se excluyen entre sí.

PRUEBAS

En el acápite de pruebas relaciona como anexada el resumen de pago de comisiones de pago de comisiones del mes de septiembre de 2012, sin embargo, la misma no reposa en el plenario, en ese orden de ideas debe allegarse dentro del termino de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

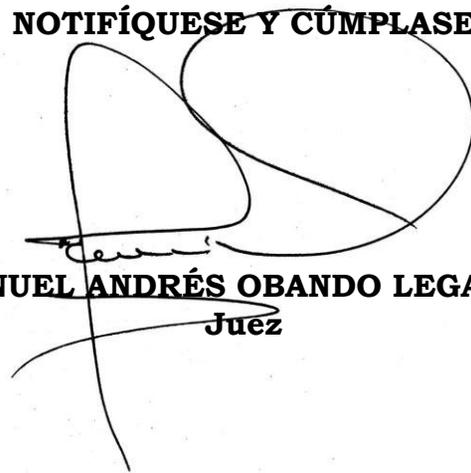
SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogad **NESTOR JAIRO BOTINA JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 87.065.831 de Popayán- Cauca y T.P. Nro. 340-062del CSJ, e los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante en autos.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

DFAM

RADICACIÓN: 2020-00212
DEMANDANTE: CIRO ZEMANATE
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 141 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02 de diciembre de 2020



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00216-00
DEMANDANTE: MARÍA YULY PUENTES JIMENEZ
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO S.A. POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 488
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisada la demanda observa el despacho que entre los anexos de la ésta no se allega prueba que demuestre que la parte demandada efectivamente recibió la demanda que le fuera enviada por la parte demandante a través del correo electrónico de la parte accionada y el cual se encuentra en el certificado de existencia y representación del demandado, dentro de los documentos anexos de la demanda obra un pantallazo del envío de la demanda al correo electrónico, diana_valencia@cargill.com, y en el mismo se observa la anotación dejada por postmaster@exch.cargill.com; manifestando lo siguiente: "No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: diana_ ... Vie 27/11/2020 9:35 AM" razón por la cual se infiere que la parte actora no ha cumplido en su totalidad con la disposición contenida en el art. 6 del decreto arriba mencionado y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

“**ARTICULO 6.** Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda a la parte demandada con su correspondiente constancia de recibido de la misma, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

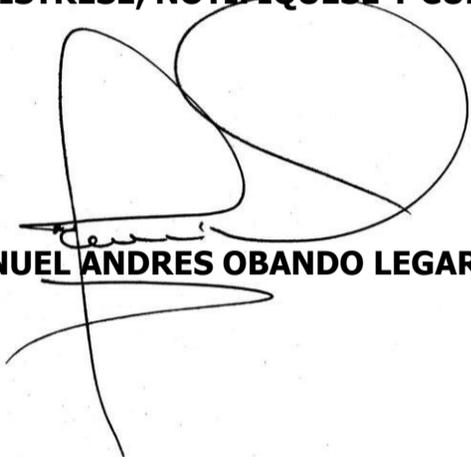
PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2020-00216-00
DEMANDANTE: MARÍA YULY PUENTES JIMENEZ
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO S.A. POPAYÁN

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **EINER EUCARDO AGREDO ASTAIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.539.650 de Popayán y Tarjeta Profesional número 108.679 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

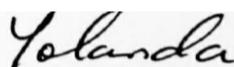


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 141 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-12-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**